



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real por  
particulares... 1 peso.

## PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto... EN DRAA.

## PRECIOS DE

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real por  
particulares... 1 peso.

### 1.ª SECCION.

#### REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar. Núm. 388.—Excmo. Sr.—Para la plaza de oficial 1.º de la Secretaría del Gobierno Intendencia de Visayas vacante por traslación á otro destino del que la obtenia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con el haber anual de mil seiscientos pesos que le está asignados, á D. Francisco Peralta y Casanovas oficial 2.º de la Administracion general de Troncos de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1863.—*Permanecer.* Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Es copia, *Baura.*

Ministerio de Ultramar.—Núm. 393.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice hoy al Superintendente Delegada de Hacienda de esas Islas lo que sigue:—“Vacante la plaza de Gefe de Seccion primero de la Administracion de Hacienda pública de Manila por promocion del que la obtenia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el ascenso de escala á los Gefes de Seccion segundo y tercero, y nombrar para la resulta con el haber anual de mil seiscientos pesos, á D. Francisco Periquet, oficial 1.º de la Secretaria del Gobierno Intendencia de las Islas Visayas.”—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1863.—El Subsecretario.—*Gabriel Enriquez.* Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Es copia, *Baura.*

### 2.ª SECCION.

#### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

*Don Estanislao de Vives, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.*

Considerando que la inobservancia de las disposiciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital para que no sirvan de entorpecimiento en la via pública los escombros que produce la demolicion de edificios, es causa de que señaladamente en los arrabales de esta Ciudad se encuentre en algunas calles casi obstruido el tránsito.

Considerando que el acopio de materiales para las casas en reedificacion debe sujetarse á determinadas reglas en las que conciliándose los legítimos intereses de la propiedad con las prescripciones indeclinables de la policia urbana se verifiquen aquellos en forma que sin ser sobrado gravoso para el propietario se salven en todo lo posible dentro de sus condiciones la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Este Corregimiento dicta las disposiciones siguientes.

1.ª A contar desde 1.º de Enero próximo no se podrá hacer uso de ninguna licencia que se conceda para edificacion sin que previamente se demarque por el Sr. Regidor á quien la Excmo. Corporacion comisione, el espacio que podrá ocupar en la via pública con los materiales el dueño de la finca al frente de esta.

2.ª El espacio demarcado para dicho efecto se cerrará con una valla de caña ó tabla cuya altura no sea menor de seis piés y tendrá una puerta en cada costado que servirán para dar entrada á los materiales y salida á los escombros.

3.ª No se permitirá material alguno de construccion fuera de la referida valla, que podrá tener en longitud toda la que tenga la fachada, variando en su anchura de ocho á doce piés segun lo permita la de la via pública.

4.ª Si la longitud de la fachada fuese tan reducida que el terreno demarcado en su frente no se considerase bastante capaz para depósito de materiales, se designará otro espacio en la plaza ó calle mas inmediatas que por su anchura permitan este servicio, sin entorpecer el tránsito por las aceras ni el acceso á las entradas de las casas ó de las tiendas: esta demarcacion que no excederá nunca de treinta piés en su longitud y diez en su anchura, se podrá hacer tambien en la misma calle en la que se verifique la edificacion, si por sus condiciones lo permite; pero guardando siempre la linea del cerramiento ó valla al frente de aquella: y en todos los casos el terreno designado deberá estar cercado con una barrera de tabla ó caña, cuya altura no exceda de ocho piés.

5.ª Todos los materiales deberán prepararse ó labrarse dentro de los referidos cerramientos.

6.ª Los escombros se extraerán diariamente y siempre por las puertas que en sus costados han de tener las vallas; para que los carros encargados de este servicio no entorpezcan al tránsito se colocarán en linea por ambos lados de la valla y sin revasar la que esta determina.

7.ª Los dueños de las casas en edificacion estarán obligados á marcar por medio de un farol la situacion de las vallas desde el oscurecer hasta la madrugada: el farol ó faroles estarán á cargo del guarda de la obra y se colocarán en uno de los ángulos exteriores del cerramiento, y dominando la altura de las barreras.

8.ª No se permitirán depósitos de materiales ni de escombros al frente de las casas, cuando las obras que se ejecuten en ellas sean interiores.

9.ª Cuando á juicio del Sr. Regidor Comisionado por la Corporacion Municipal para la designacion de un terreno destinado á depósito de materiales, conviniese, por tener la via pública muy reducida anchura, suspender el tránsito de carruajes en toda su longitud ó solo en la seccion en que demora la obra, se llevará á efecto esta medida previo acuerdo del Corregimiento, cerrando la calle por dos vallas.

10. Todas las casas que se hallan actualmente en derribo ó edificacion, se sujetarán á las disposiciones de este bando, para lo que los dueños de aquellas solicitarán del Excmo. Ayuntamiento demarcacion de terreno con destino á depósito de materiales dentro del plazo de treinta dias; y transcurrido este sin haberlo solicitado serán considerados como contraventores de la presente

ordenanza y sujetos á las penas que establece.

11. La transgresion de cualquier prescripcion que preceden será castigada con multa de cinco pesos por cada vez que se reincida, en cada uno de los casos que se mencionan, en el correspondiente, si la reincidencia de aquélla se determina por el dueño de la finca, y si la infraccion cometida por los obreros, retoneros ó jornaleros de las obras, con la de cinco reales por cada día que se prolonga en cada una de las sucesivas veces que se reincida, y las sumas harán cargo al papel correccionista del dueño de la casa por cuenta del jornal de los infractores.

12. La observancia estricta de estas ordenanzas queda á cargo del Comisario de vigilancia y celadores de policia en sus distritos y al de los sobrestantes de obras y demás dependientes de la Municipalidad, que dirijirán por escrito las denuncias á este Corregimiento, y su negligencia y falta de celo en este servicio tan importante será tambien penada con amonestaciones ó multas en papel segun las circunstancias que concurran en la falta.

Manila 22 de Diciembre de 1863.—*Estanislao de Vives.*

### PARTE MILITAR.

#### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden General del Ejército del 21 de Diciembre de 1863.

No permitiendo al Excmo. Sr. Capitan General otras atenciones preferentes del servicio hacer por sí, mañana 24 del actual, la visita general de presos y prisioneros militares, y dispuesto en su virtud lo verifiquen en su nombre, en los Cuerpos de Infanteria y Caballeria el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza y en los de Artilleria é Ingenieros los respectivos Sres. Subinspectores, señalando unos y otros la hora y forma en que hayan de ejecutarla, de orden del mismo Excmo. Sr. Capitan General se hace saber en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coropel Gefe de E. M. interino, *Juan Burriel.*

Adiccion á la orden general del Ejército del 23 de Diciembre de 1863.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º de Setiembre último, se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas la Real orden, cuyo tenor es el que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 8 del actual, acerca del personal de Gefes superiores de la Administracion Militar en los diferentes ejércitos de Ultramar, cuya categoria conviene poner en relacion con las funciones que han de desempeñar al plantearse en aquellos Distritos un sistema de contabilidad análogo al que rige en la Peninsula, respecto á la Administracion Civil; S. M. ha tenido á bien resolver. 1.º Que dichos Gefes sean de la clase de Intendentes de ejército en las Capitanias generales de Cuba y Filipinas y de la de Intendente de Division para la de Puerto Rico; pero que no se altere por ahora en esta parte la plantilla vigente para la Isla de Sto. Domingo, y que el presupuesto de su seccion de guerra haya de ser de setenta y cinco millones directamente por las Cajas de la de Cuba. 2.º Que los Gefes que deberán disfrutar las precitadas clasificaciones serán el de siete mil quinientos pesos fuertes el de ejército, y de cuatro mil quinientos el de Intendente con arreglo á la disposicion 6.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859. 3.º Que si

niente designar desde luego el personal superior de Administración que se establece y cubrir la vacante de Subintendente que existe en la Isla de Cuba, proceda V. E. á proponer á la posible brevedad la provision de las Intendencias con arreglo al art. 1.º de la Real orden de 20 de Febrero de 1862 y 11 de la de 2 de Noviembre de 1860 que actualmente no corresponde aplicar á la clase de Subintendente, la cual queda sujeta á las condiciones ordinarias de las inferiores, en cuyo concepto consultará también la vacante existente en Cuba las demas que resulten mientras que no le citen asignado el cargo de primer Gefe.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Habiéndose dispuesto por dicha Superioridad militar el cumplimiento del preinscrito mandato, de orden de la misma, se publica el presente de este día para conocimiento del Ejército y demás á quienes compete, en el concepto de su consecuencia, desde este día la Subintendencia militar se titulará Intendencia del Ejército así como la Intendencia la Intendencia Militar.—El Coronel de E. M. Sr. Esteban Burriel.

Manila 23 de Diciembre de 1863.—El Sr. Coronel, D. Manuel Lorente.

El primer Comandante, Sr. Sargento para el paseo de los enfermos, Sr. Sargento mayor, Juan de Lara.

**VIVIENDO DEL PUERTO DE MANILA DEL 22 AL 23**

**BUQUES**

De Ilocos Sur, goleta número 1, "Isab", en siete días de navegación, con 1000 cavanos de cal, 1000 barajas, 470 barriles de molave, 360 troillos de m. l. ave, 4 cerdos, 4 caballos, 4 venados y 30 cajones de sult; consignado á D. Francisco de Paula Cembrano; su patron D. Doroteo Encarnacion; y de pasajeros un chino.

De Calaylayan en Tayabas, pntin núm. 208, "Nuestra Señera de la Salud", en siete días de navegación, con 132 trozos de molave y bambá, 500 cocos, 30 tabones de bambá; consignado á D. Braulio Oligario; su arreez Jorge Duldulao.

De Buluán en Zambales, pntin núm. 430, "San Pedro", de 30 toneladas, en 12 días de navegación, con 45000 rajás de leña y 5 cerdos; consignado al arreez Cipriano Amores.

De Balayan en Batangas, pntin núm. 187, "Nuestra Señera de Remedios", en cuatro días de navegación, con 200 cavanos de mongos, 280 piezas de cueros de caraban y baco, 80 bultos de algodón con pepita, 5 barriles de anizado; consignado á D. Manuel Callejas; su arreez Geravacio Vilata, y de pasajeros tres chinos.

De San Antoni en Zambales, pntin núm. 376, "Antipolo", en ocho días de navegación, con 16000 rajás de leña, 40000 bejucos partido, 25 piezas de baticuña y 200 cavanos de arroz; consignado al arreez L. on Adamos.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Emay, bergantín español "Neptuno", su capitán D. Juan Tomás Garay, con 21 hombres de tripulación; su cargamento efectos del país, y de pasajeros once chinos.

Para Iloilo, bergantín-goleta núm. 86, "Nueva Consolacion", su patron Juan Rafael; conduce un presidario cumplido, con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta Capital para el de su destino; y de pasajeros D. Vicente Alvarez y Fernandez, inspector del trabajo público de aquella provincia; y cuatro chinos.

Para Ilocos Sur, pañebot núm. 68, "Santa Adela", su patron Mariano Arrachas.

Para Zambales, pntin núm. 216, "Santa Fionema", su arreez Mariano A. Tolentino.

Para Pangasinan, id. núm. 305, "San José", su arreez Crispulo de Castro; y de pasajeros D. Francisco Diaz y Puertas, Subinspector de la Sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida denominada La Tutelar, con un criado y cuatro chinos.

Manila 23 de Diciembre de 1863.—Agustin Pintado.

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**

Núm. 41.

**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.**

OCEANO INDICO GOLFO DE BENGALA.

Faro flotante de las Bassas.—Costa Sur de la Isla Ceylan.

El mencionado faro, fundado por la parte del arrecife Little Bassas.

Luz blanca, de eclipses cada 90 segundos. Alcanza en el estado ordinario de la atmósfera, 11 millas.

A menos distancia de 7 millas no desaparece completamente la luz.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10 metros.

El centro de las piedras del arrecife dista del faro-flotante 0'3 de milla al S. 17.º O.

Las demoras son verdaderas. Variacion en 1863... 0' 45' NE.

**MAR BALTICO—COSTAS DE RUSIA.**

**Faro de Kronstadt.**

Segun anuncio del Ministerio de Marina del Imperio de Rusia debe haberse encendido el 13 de Julio del corriente año, el mencionado faro recientemente construido.

Esta situado en el baluarte del Sur del puerto militar de Kronstadt.

Aparato dióptico de 6.º orden. Luz fija, blanca.

Latitud 59º 58' 14" N. longitud 36º 00' 46" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 11'6 metros.

La luz ilumina la parte de horizonte comprendida entre la Grande y Pequena Rada, ó sea entre los rumbos del N. 34º O., pasando por el S. al N. 56º E.

En las inmediaciones del faro hay una campana, que en tiempo de niebla ó cerrazon se toca cuatro veces, en una hora.

Las demoras son verdaderas. Variacion en 1863... 4º 30' NO.

Esta luz reemplaza á la que existia antes. Véase Faro núm. 77 en el Anuario de 1863.

**MAR NEGRO.—COSTAS DE TURQUIA.**

**Faro de puerto Amastra.**

Segun anuncio de la Administracion de faros del Imperio Otomano, debe haberse encendido el 15 de Agosto del año corriente, el mencionado faro recientemente construido.

Está situado en la cumbre de la Extremidad de la península del puerto Amastra.

Luz fija, roja. Alcanza, 10 millas.

Latitud 41º 45' 20" N. Longitud 38º 38' 46" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 85 metros.

Madrid 21 de Setiembre de 1863.—Francisco Chacon.

Lo que de órden de S. Sria. se inserta en la Gaceta oficial de la Capital para general inteligencia.

Cavite 20 de Diciembre de 1863.—Santiago Dabruil

**MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de pilotos particulares en los dias 29, 30, y 31 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurren á la expresada Dependencia para el objeto indicado.

Cavite 19 de Diciembre de 1863.—Manuel de Dueñas. 2

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite exámenes de Patrones de Cabotaje y Contramaestres particulares en los dias 29, 30 y 31 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurren á aquel establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 19 de Diciembre de 1863.—Manuel de Dueñas. 2

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Por decreto de esta fecha ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, que se anuncie por el término de un mes, á contar desde la insercion del presente, en la Gaceta, la vacante del empleo de intérprete de Gobierno y demás ramos, dotado con el sueldo de mil pesos anuales, á proveer en el aspirante que poseyendo los idiomas inglés y francés reúna mérito y conocimientos que le hagan mas acreedor al nombramiento entre cuantos lo soliciten, en la inteligencia, de que tendrá solo el carácter de interino hasta la Soberana resolucion.

En su consecuencia, los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas antes del día 23 de Enero del año próximo de 1864.

Manila 18 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Baura 2

**SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.**

De órden del Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del servicio del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del territorio municipal por término de tres años, y con

sujecion en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el día 2 del próximo Enero á las nueve de su mañana.

Manila 15 de Diciembre de 1863.—Manuel Marzano.

**Pliego de condiciones para el remate en arrendamiento del arbitrio del resello de pesas y medidas del Excmo. Ayuntamiento y obligaciones que se imponen al contratista para el mejor servicio público.**

1.º La contrata del arbitrio del resello del Excmo. Ayuntamiento se hará por tres años bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil trescientos y ocho pesos, treinta y un céntimos.

2.º El contratista se afianzará á satisfaccion del municipio en el diez por ciento de la cantidad anual en que fuese rematado este servicio.

3.º El importe de cada año se introducirá por duodécimas partes en la Mayordomia de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento á fines de cada mes.

4.º Para el cobro del derecho del resello se arreglará el contratista á la tarifa siguiente, de la que se publicarán ejemplares impresos para conocimiento de todo el público.

**Tarifa de los derechos que se deberán pagar por sellos ó resellos de las pesas y medidas en los términos de la jurisdiccion del Excmo. Ayuntamiento de Manila en moneda de oro menudo ó plata que no exija cambio.**

	Pesos.	Cent.
Por cada romana	\$	50
Por cada pesa de arroba, media arroba y un cuarto arroba.		25
Por cada pesa de 5 libras, 4 libras, 3 libras, 2 libras, 1 libra ½ libra ¼ de libra.		12 ½
Por pesas de una onza y las restantes de sus fracciones.		6 ½
Por cada cavan.		56 ½
Por cada ½ cavan.		27 ½
Por cada ganta y media ganta.		9 ¾
Por cada chupa.		6 ½
Por media chupa.		3 ½
Por cada vara castellana ó braza.		12 ½

5.º El contratista tendrá la obligacion de sellar y resellar con sello suyo privativo (de que dará copia legal al Excmo. Ayuntamiento) todas las pesas y medidas que con papeleta firmada por el Fiel almotacen se le presentaran con los sellos de la oficina de este funcionario. Las papeletas citadas del Fiel almotacen deberán contener el número que se hubiese impreso en la pesa ó medida, el nombre del dueño del establecimiento para el que deba servir dicha pesa ó medida, la denominacion de la pesa ó medida sellada, los derechos que adeude por su sell, y la fecha de su data. La pesa ó medida que se le presente deberá tener sellado el número que espresa la papeleta, el año por el cual vale aquel sello, y el sello ó armas de la Excmo. Corporacion.

6.º El contratista deberá cobrar en el acto de aplicar su sello como se prescribe en el artículo anterior, los derechos que se espresen en la papeleta del Fiel almotacen y nada mas, poniendo en ella su firma entera y aun si quiere un sello negro.

7.º Como hay pesas y medidas en que no pueden caber tantos sellos, bastara en tal caso que se impriman los que solamente puedan recibir sin confusion, dándose la preferencia de dichos sellos segun se clasifican en el orden siguiente.

- 1.º El año por el cual vale tal sello.
- 2.º El número que reza la papeleta.
- 3.º El timbre ó escudo del Excmo. Ayuntamiento.
- 4.º El sello privativo del contratista.

8.º Si el contratista juzgare que el Fiel almotacen no ha designado, con perjuicio suyo, los derechos que le competen se lo manifestará á este verbalmente; y si aun así no convinieren someterá la cuestion á la decision del Sr. Juez de sellos y aun á la Excmo. Corporacion si el caso lo mereciere.

9.º El contratista llevará en un libro, cuyas hojas serán rubricadas por el Sr. Juez en que se estarán las partidas de las papeletas del Fiel almotacen, copiando exactamente todos los detalles de cada papeleta, y llevará la suma de las cantidades que haya cobrado. Los asientos de este libro deberán estar al día.

10.º El contratista deberá tener en su oficina los dependientes necesarios para el pronto despacho en el servicio público, procurando guardar el buen orden indispensable.

11.º El contratista tendrá su oficina abierta de ocho de la mañana á dos de la tarde, todos los dias del año, á excepcion de los domingos y demás dias de guardar, incluyéndose en estos los tres últimos de la Semana Santa, siendo de su cuenta el alquiler del local que el Ayuntamiento le señalare, que será precisamente en el mismo ó muy próximo al que el Fiel almotacen tenga la suya.

12.º El contratista, así como todo el público, será libre de construir, espendir y componer toda clase de pesas y medidas que se usen y en adelante usaren, así en el país como fuera de él.

13.º El libro á que se refiere el artículo 9.º estará siempre á disposicion del Sr. Juez de sellos y será propiedad del Excmo. Ayuntamiento, á quien lo entregará el contratista al cumplir el plazo de su contrata.

14. Así al contratista como al Fiel Aduanero se les prohíbe absolutamente el sello y resello de medidas para granos de otra forma que la cúbica mandada adoptar por el Superior Gobierno en todo el Archipiélago desde el 1.º de Enero del presente año, ó bien de la forma cilíndrica según los últimos modelos del sistema decimal mandados recientemente de Real orden y existentes en los archivos del Excmo. Ayuntamiento.

15. Las pesas y medidas legales usadas actualmente en el país son las siguientes.

**De peso.**

- El quintal de 100 libras castellanas.
- El medio quintal de 50 libras ídem.
- La arroba de 25 libras ídem.
- La media arroba de 12 1/2 libras ídem.
- El cuarto de arroba de 6 1/4 libras ídem.
- La libra de 16 onzas del marco de castilla.
- La media libra ó marco de castilla de 8 onzas.
- El cuarto de libra de cuatro onzas.
- El octavo de 2 onzas.
- La onza de 16 adarmes.
- La media onza de 8 adarmes.
- El cuarto de onza de 4 adarmes.
- El octavo de onza de 2 adarmes.
- El adarme de 36 granos.
- El medio adarme de 18 granos.
- El tercio de adarme de 12 granos.
- El cuarto de adarme de 9 granos.
- El grano, último tipo entero.
- La quilatera.

**De longitud.**

- La braza de 2 varas de Burgos.
- La vara de 3 pies de Burgos.
- El pie de 12 pulgadas.

**De capacidad para granos.**

- El cavan de 25 gantas que equivalen á 75 litros.
  - El medio cavan de 12 gantas ó 37 1/2 litros.
  - La ganta de 3 litros.
  - La media ganta de 1 1/2 litros.
  - La chupa de 3,8 de litro.
  - La media de 3,16 de litro.
  - El cuarto de chupa de 3,32 de litro.
- De capacidad para líquidos, la ganta enteramente igual á la de granos y todos sus múltiplos y submúltiplos.

**ADVERTENCIA.**

Los tipos para las medidas de los vinos estancados aun no se conocen por la corporación.

16. Todos los que en esta Capital, sus arrabales y pueblos de la jurisdicción del Excmo. Ayuntamiento en este ramo tengan tienda abierta como almacén ó camarín en que se expendan artículos de cualquiera clase sujetos á peso y medida están obligados según lo dispuesto por bando de buen Gobierno, proveerse de los juegos necesarios de pesas y medidas marcadas con los sellos establecidos por el espresado Ayuntamiento. Dichos sellos se renovarán anualmente, y mientras que las pesas y medidas se conserven útiles y exactas, á nadie se podrá obligar que compre otras nuevas.

**ADVERTENCIA.**

No están sujetos á las prescripciones de esta condición 16 los buques de cabotaje y alta mar ni los labradores que encierran en camarines de su propiedad el sobrante de su propia cosecha; de modo que, con tal que al entregar ó recibir sus efectos usen de pesas y medidas exactas, selladas para el año corriente, no hay para que exigirles que las tales pesas ó medidas sean de la propiedad de dichos buques y labradores.

17. Para la vigilancia en el cumplimiento de lo que queda prevenido en los artículos anteriores sobre el uso de las pesas y medidas y persecución y aprehensión de los ilegales por no selladas ó inexactas, el contratista tendrá de su cuenta doce comisionados ó el número que se estime conveniente á juicio del Ayuntamiento. Dichos comisionados serán de la confianza y responsabilidad del contratista y se registrarán en el desempeño de sus deberes por las instrucciones que al efecto se les darán unidas al título ó nombramiento que el Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento les libraré por medio del contratista que tomará razon de ellos en su oficina.

18. Estos comisionados serán los únicos facultados para la requisita en las tiendas, almacenes, camarines y otros puestos de las pesas y medidas que se hallen en uso para el despacho de los efectos de su comercio. Por tanto no permitirá el contratista que otros que no sean estos requisen los puestos públicos, en cuyo caso les podrá prender y presentar ante la autoridad competente, como estafadores y perturbadores del orden público.

19. El contratista estará inmediatamente subordinado al Sr. Juez de resellos en todo lo tocante á este servicio.

20. Por faltas que cometiere el contratista en cumplimiento de sus obligaciones, será juzgado por el Señor Corregidor, quien sumariamente se informará del caso y le impondrá las penas pecuniarias ó correctivas proporcionadas á la entidad de la falta ó faltas en que hubiere incurrido.

21. Los dueños de tienda, almacenes, camarines y puestos públicos de que habla el artículo 16 que no estuviesen provistos de las pesas y medidas necesarias á su tráfico ó que teniendo las careciesen de los sellos establecidos; si dichas pesas y medidas fuesen fieles pagarán cinco pesos de multa á mas de la obligación de sellar y satisfacer los derechos prevenidos, y si se encuentran infieles perderán los pesos ó medidas en cuestión y pagarán diez pesos de multa, además de la

obligación de hacerse de nuevas ó medidas. Estas multas se irán duplicando por cada vez que reincida en una infracción.

22. Quedan sujetos á las prevenciones del artículo anterior, los e-tanquileros, tercenas, almacenes de provisiones y el Banco Español Filipino de Isabel II.

23. Las multas de que habla el artículo 21 se aplicarán por tercera parte al fisco, denunciador y aprehensor, y á falta de estos dos entrará el fisco, y la parte correspondiente á este se cobrará en papel y lo que corresponda á las otras dos partes en metálico para su distribución.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se admitirán en el acto del remate, en el que se verificará la calificación de las fianzas que propongan los licitadores.

25. Para ser admitido como licitador deberá acreditar un depósito de un cinco por ciento del tipo en el Banco, cuyo documento acompañará á su proposición, que deberá venir con la conformidad y firma del fidor propuesto.

26. Adjudicado que sea este arbitrio en el mejor postor, este endosará en el acto el documento de que habla el artículo anterior como garantía hasta el día en que otorgue la escritura de obligación en que le será aquel devuelto.

27. Los gastos de la subasta y diligencia del remate se pagarán por el contratista con arreglo al arancel vigente.

28. Si á los diez días de aprobado el remate no quedase otorgada por el contratista la escritura de obligación se volverá á sacar á nueva subasta a cuenta y perjuicio del primer rematante y perderá además el depósito de que habla el artículo 25.

**MODELO.**

Don N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de esta Capital por la cantidad anual de \$ y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta oficial y propone la fianza de

Manila 1.º de Diciembre de 1863.—Manuel Marzano.

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA**

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Quedan desde el día de hoy al espendio público en la Tercena y demás puntos de costumbre, los billetes de la Real Lotería correspondientes al primer sorteo del año próximo, al precio de cinco pesos billete.

Manila (Binondo) 22 de Diciembre de 1863.—Llanos. 0

En la Tercena de esta Administración se espended al público las tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, al precio de veinticinco céntimos ó sean dos reales fuertes ejemplar.

Manila (Binondo) 21 de Diciembre de 1863.—Llanos. 0

Resultando vacante el Estanco núm. 81, situado en Quiotan, del pueblo de Santa Cruz, por renuncia de su propietario; las personas que deseen servirlo, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Administración, la cual propondrá á la Superioridad, á la que mejores circunstancias reúna y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila (Binondo) 22 de Diciembre de 1863.—Llanos. 3

**INSPECCION GENERAL DE LABORES**

DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

El día dos del mes de Enero próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, se verificará un concierto en esta Inspeccion general al objeto de contratar la construcción de un horno para quemar en el los bástagos y demás desperdicios que resulten de la elaboración de tabacos en la Fabrica de puros de Cavite bajo el tipo en progresion descendente de 400 pesos y con entera sujeción á las condiciones facultativas y administrativas que desde esta fecha se hallan de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Brabo. 0

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS**

DE FILIPINAS.

Por el vapor de S. M., «D Jorge Juan», que saldrán el jueves 24 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buón de esta oficina, se hallarán abiertos hasta las Cuatro en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recojerán á las tres y hasta la misma hora se admitirán las Cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 0

El vapor mercante, «Isabel II», saldrá todos los días á las ocho de su mañana, para el Puerto de Cavite; esta Administración remitirá la correspondencia oficial

y particular para dicho punto que se encuentre depositada en la misma, hasta á las siete y media de su mañana, advirtiéndole que lo que se halle en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recojerán á las siete. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 14 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 0

Para el jueves 24 del corriente á las ocho de su mañana, pide visita ne salida la barca española «Eli» con destino á Liverpool, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 22 de Diciembre de 1863.—Hazañas

**INSPECCION DE LA FABRICA DE P...**

DE CAVITE.

El día 2 de Enero próximo, á las doce de la mañana, celebrará esta Inspeccion pública simultáneo con la general del ramo, para tasar la edificación de un horno para quemar los desperdicios inútiles que resultan de la elaboración de tipo de cuatrocientos pesos, cantidad descendente con arreglo á las condiciones que se han redactado para este servicio, y hoy se ha de manifiesto en la oficina de Inspeccion para conocimiento de las personas que se interesen en hacer proposiciones para este fin.

Cavite 21 de Diciembre de 1863.—Hazañas

**Contaduría general de Hacienda pública**

Y ADYACENTES.

Autorizada la Contaduría general de Hacienda pública el suministro de un concierto público el suministro de un concierto público en la Real Galera de Manila, para el año de 1864, se anuncia al público que las personas que quieran tomar parte en dicho concurso, puedan enterarse de las condiciones bajo las que habrá de licitarse, y para que se manifieste este día en la oficina de Inspeccion de esta dependencia, hasta el día 2 del mes de Enero próximo, que se fijará la celebración del acto de subasta en el día 2 del mes de Enero próximo. Señor Contador general de Hacienda pública, Fernando M. Quiros.

Manila 22 de Diciembre de 1863.—P. S.—El mer jefe de Sección, Fernando M. Quiros.

**Comandancia general del cuerpo de Carabineros**

DE REAL ARMDA.

Autorizada para contratar, bajo el tipo de trescientos setenta y cinco pesos, setenta y cinco céntimos en progresion descendente, la adquisición de varios libros e impresos que necesita para las oficinas de las segundas Comandancias, Distritos y Rondas del Cuerpo; se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecución, comparezcan en esta Comandancia general el día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana, que se verificará el concierto, y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 22 de Diciembre de 1863.—P. O.—El C. 2.º C. E. C., José Ramirez.

**SUBINTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.**

No habiendo tenido efecto la contrata en subasta pública del suministro de arroz y palay á las fuerzas del Ejército estantes y transcurtos en las provincias de Manila, Cavite, Locos Sur, Nueva Ecija, Pampango, Abra, Pampango, Pangasinan, Morong, Bulacan, Batangas, Laguna y Cebu, anunciada en la Gaceta de esta Capital núm. 245, por no haberse presentado licitadores, se convoca por el presente á una tercera licitación para la contrata del suministro de dichos artículos por el término de dos años y á partir desde 1.º de Mayo de 1864 á fin de Abril de 1866, cuyo acto deberá tener lugar en los estrados de esta Subintendencia militar, el tres de Febrero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma; así como también debe espresarse que desde el 20 de Enero inmediato se hallare de manifiesto en la referida Secretaría, el nuevo precio límite que se señalará á dichos artículos, con presencia del resultado que ofrezca la recolección. Las proposiciones para que sean admitidas deberán presentarse en pliegos cerrados, media hora antes del remate, acompañadas de documento que acredite haber hecho como garantía de las mismas el depósito en la Tesorería de Hacienda pública ó en el Banco Filipino de la cantidad de mil pesos; debiendo los proponentes hallarse presentes ó competentemente autorizados en el acto del remate, para aclarar cualquier duda que pudiera ocurrir á la Junta.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Trujillo.

**Secretaría de la Junta de Almonedas**

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arbitrio de la matanza y limpieza de cerdos en el distrito de Mindanao, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta pesos anuales, ó sean veinte pesos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

mate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, a las diez de la mañana del día 8 de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba dichos para su remate. Manila 9 de Noviembre 1863.—Jaime Pujades.

SECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE MINDANAO.—Pliego de condiciones para el arriendo del matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º El arriendo por el término de tres años el arriendo de la matanza y limpieza de reses del quinto distrito de Mindanao, bajo el tipo de progresión ascendente, de los años uno, dos y tres, pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta de Almonedas en pliego cerrado, al arreglo al modelo adjunto, expresando en claridad en letra y número las condiciones que se piden, el cargo de la proposición se dará a quien se le presente el documento que se solicitó en el Banco Español de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda de la provincia respectivamente, la cual sin cuyos indispensables requisitos no se admitirá proposición.

3.º Si los pliegos resultasen dos ó más, se admitirá la que contenga todas ellas la mayor veeduría, y se dará el efecto de haberse adjudicado al autor de ella, por esp. de los efectos, transcurridos los diez días siguientes al de la adjudicación, en el caso de que no se presenten nuevas posturas, o de que se halle con el número ordenado.

4.º El arriendo por el término de tres años el arriendo de la matanza y limpieza de reses del quinto distrito de Mindanao, bajo el tipo de progresión ascendente, de los años uno, dos y tres, pesos en el trienio. Este orden tendrá a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolvieron a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando se verifique en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y basadas por el Sr. Fiscal de S. M. E. provincias, el cual de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta rescisión serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la fianza, y aun se podrá secuestrarse bienes hipotecados de las responsabilidades probables si aquél no se presentase proposición para el remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, a perjuicio del primer rematante, y la fianza otorgada la escritura, se devolverá al rematante, y el documento de depósito, á no ser que se le devolviera de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fe diere lugar á imposición de multas, y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera que hubiere por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo a carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

17.º No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18.º El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes a las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19.º No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos nobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20.º La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21.º No se entenderá válido el contrato hasta que no reciba la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contrarrestación con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23.º En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Ad-

ministración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25.º Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26.º Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27.º Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 22 de Setiembre de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. Juan Mañiz Alvarez, vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del quinto distrito de Mindanao, por la cantidad de pesos (\$ ) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de veintin pesos. Fecha y firma.—Es copis, Jaime Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Mañiz Alvarez, Alcalde mayor por S. M. (q. D. g.) de esta provincia de Tayabas, Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito y empazo á D. Juan Rada, indio, natural de Lubun, y vecino de Mauban de esta provincia, casado, y de oficio comerciante, parte ofendida en la causa núm. 383 de este Juzgado para que por el término de nueve días comparezca en este dicho Juzgado para ser notificado de la Real ejecutoria recaída en dicha causa, en la inteligencia de que no verifi cándose se entenderá con los estrados y le parará e perjuicio que haya lugar.

Dado en Tayabas á 15 de Diciembre de 1863.— Juan Mañiz Alvarez.

Por mandado del S. Juez.—Leandro Zaragoza.— Elias Querubin. 3

7. SECCION.

PROVINCIA DE MINDORO.

Novedades desde el día 18 de Noviembre al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Maiz. Obras públicas.—En suspenso por las grandes lluvias. Hechas á accidentes varios.—Toda la costa N. de Mindoro está azotada de un fuerte temporal de N. E. sin que pueda fijar hasta ahora sus consecuencias. Se mueren infinidad de carabaos y reses vacunas instantáneamente sin que pueda averiguarse la causa. Precios corrientes.—En la isla de Marinduque á la cual se arreglan los demás de la provincia por ser dicho punto el de mayor exportación. Abacá, 4 ps. 50 cent. plico; aceite, 37 4/8 cent. gavia; ararú, 2 ps. 25 cent. plico; brom, 18 cent. arriba; cacao, 37 ps. covan; cera 45 ps. quintal; bijucos, un peso rali; palay, un peso covan. Calapan 25 de Noviembre de 1863.—F. de Iriarte.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 6 del actual al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Regular. Obras públicas.—Sin novedad. Precios corrientes. Arroz de Iba, 1 peso 75 cent. covan; jaxia de Iba, 62 4/8 cent. id.; arroz de Castillejo, un peso 62 4/8 cent. id.; id. de S. Narciso, un peso 87 4/8 cent. id.; id. de Bolinao, 2 ps. id.; id. de S. Marcelino, un peso 59 cent. id. Iba 12 de Diciembre de 1863.—José Castellanos.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 7 hasta la fecha. Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continua el corte del palay á medida que va sazónado según clase y circunstancias de los terrenos; continua igualmente el aforo del tabaco, conducción de fardos á los camarines de embarque, y el trasplante de dicho artículo para la próxima cosecha. Obras públicas.—Pursigue la composición de una parte de la carretera general, suspendida la de otros caminos con motivo de la falta de la siega del palay. Precios corrientes en los puntos que se expresan: Arroz corriente de Laoag de esta subzona, un peso 25 cent. covan, id. de Paoy y Corrimao, un peso 25 cent. id. Laoag 14 de Diciembre de 1863.—Juan M. de Rojas.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el día 7 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se dedican estos naturales á la siembra de algunas alubias y maiz y trasplante de varias raíces alimenticias. Obras públicas.—Se están arreglando las calzadas al rededor de la Vega y la que comunica á la provincia de la Union. Benguet 14 de Diciembre de 1863.—Blas de Buños.